

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Jeffrey Alfredo Carmona Polanco.

Abogados: Licda. Maribel de la Cruz y Lic. Amarfy Gil Tapia.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeffrey Alfredo Carmona Polanco, dominicano, mayor de edad, piloto, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Concepción Taveras, núm. 33, La Vega, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSENT-00366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Maribel de la Cruz por sí y por el Lic. Amarfy Gil Tapia, defensores públicos, en nombre y representación del recurrente Jeffrey Alfredo Carmona Polanco, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Amalphi del C. Gil Tapia, defensora pública, en representación del recurrente Jeffrey Alfredo Carmona Polanco, depositado el 14 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2016, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de junio de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación en contra del imputado Jeffrey Alfredo Carmona Polanco, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 29 de julio de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, emitió la

resolución núm. 00394/15, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Jefry Alfredo Carmona Polanco (a) Chelo, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia núm. 212-03-2016-SSEN-00062 el 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Jefry Alfredo Carmona Polanco, de generales que constan, culpable de la comisión de los ilícitos de asociación de malhechores y robo con violencia, hechos tipificados y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Beverly Suriel; **SEGUNDO:** Condena a Jefry Alfredo Carmona Polanco, a seis (6) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; **TERCERO:** Condena a Jefry Alfredo Carmona Polanco, al pago de las costas; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, requerida por la defensa técnica, en razón de que la misma no es aplicable en el presente caso”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Jefry Alfredo Carmona Polanco, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de septiembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jefry Alfredo Carmona Polanco, representado por Miolany Herasme Morillo, en contra de la sentencia número 00062 de fecha 19/04/2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Jeffrey Alfredo Carmona Polanco, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficientes (artículo 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte al momento de verificar las violaciones invocadas establece que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas producidos en el juicio, dándole entera credibilidad a las declaraciones emitidas por la nombrada Beverly Suriel, en su calidad de víctima y testigo, por lo que al hacer propio el criterio asumido por primera instancia, ha incurrido en la misma falta, toda vez que valoró las declaraciones de la nombrada Beverly Suriel, quien además de ser testigo en el presente proceso, ostenta la calidad de presunta víctima, y en ese sentido era obligación de la Corte verificar esta situación y hacer el verdadero análisis del caso, ya que no es la forma en que el testigo declare que lo hace creíble, sino que esas declaraciones puedan ser corroboradas con otros elementos de pruebas independientes, situación que en el caso de la especie no ha sido así. En el fundamento de la decisión recurrida la Corte a-qua realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación, pues simplemente se limita a verificar y a dar respuesta solo a algunos de los puntos impugnados, en ese sentido la Corte incurre en una falta de estatuir, toda vez que no motiva ni da respuesta a todos y cada uno de los puntos atacados y sólo y de una manera muy general, se refiere a dos de los aspectos atacados de la sentencia impugnada. Se puede constatar que la Corte de manera escueta y lacónica toca elementos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación, el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas y violación a normas del debido proceso, por haber sustentado su sentencia en pruebas que no tienen conexión alguna para llegar a la conclusión de que Jeffrey Alfredo Carmona Polanco, sea autor de asociación de malhechores y robo agravado, verificándose que han incurrido en falta de estatuir”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su único medio casacional, inicia su crítica a la sentencia impugnada haciendo alusión a la postura de la Corte a-qua sobre la valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado a las declaraciones de la señora Bervely Suriel, víctima y testigo en el presente proceso, cuando a consideración del reclamante no sólo se debe tener en cuenta lo declarado por el testigo, sino que sus declaraciones puedan ser corroboradas con otros elementos probatorios; que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la alzada para desestimar el recurso de apelación evaluó:

- a) “Que el tribunal de sentencia valoró conforme a los elementos de la lógica y máximas de experiencia las declaraciones del único testigo a cargo, la señora Bervely Suriel, quien relató de forma clara y detallada las circunstancias en que fue despojada de su passola, la cual tenía en su interior su cartera conteniendo documentos personales y un celular,
- b) Sus especificaciones sobre el lugar donde aconteció el suceso: en plena vía pública, una zona con suficiente iluminación y con sus rostros descubiertos, lo que le permitió distinguir la figura del imputado y retener en su mente sus características visibles y particulares, las que le sirvieron para su rápida y precisa identificación, como uno de los dos sujetos que le interceptaron para sustraerle sus pertenencias;
- c) La coherencia y certeza de su testimonio, elementos determinantes para otorgarle entera credibilidad, la cual fue debidamente ponderada con el resto de las pruebas presentadas y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente, (páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida)”;

Considerando, que en consonancia con lo constatado por la alzada, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua en su labor de verificar la existencia del vicio invocado, examinó las justificaciones jurídicas de la decisión de primer grado, estableciendo que los juzgadores realizaron una correcta valoración, no solo de las declaraciones de la víctima, de la cual destacaron su certeza y precisión en lo narrado, sino de los elementos de prueba presentados en su conjunto, los cuales fueron sometidos al proceso en forma legítima, examen que fue realizado mediante razonamientos coherentes y objetivos, quedando evidenciada, fuera de toda duda, la responsabilidad penal del imputado respecto de los hechos puestos a su cargo, actuación que se corresponde con lo establecido en nuestra normativa procesal penal, en el artículo 172;

Considerando, que en ese mismo sentido la doctrina ha establecido, que: “dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos”; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, motivos por los cuales procede desestimar el primer aspecto del medio analizado;

Considerando, que el recurrente Jeffrey Alfredo Carmona Polanco finaliza los argumentos del único medio de su memorial de agravios, afirmando que “la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir, estableciendo que la misma realizó un análisis aislado de la sentencia atacada, al margen de los méritos del recurso, no dio respuesta a los puntos atacados”; de la ponderación al contenido de la sentencia recurrida, esta Sala comprueba que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Corte a-qua dio respuesta a cada uno de los vicios que contra la decisión de primer grado invocó el recurrente a través de su recurso de apelación, conforme se observa en las páginas 5, 6 y 7 de la sentencia objeto de examen, exponiendo las razones en las cuales justificó su decisión de rechazar dicho recurso, en cumplimiento a su obligación de responder a todo lo planteado por las partes, en este caso por el recurrente, quedando evidenciado que la alzada no ha incurrido en la alegada omisión de estatuir invocada en la parte final del medio que se analiza;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emitida por el tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeffrey Alfredo Carmona Polanco, contra la sentencia núm. 203-2016-SSENT-00366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.